

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO NO. 037
RAD. 765204003007-2021-00005-00.
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

Como quiera que la diligencia señalada para el 20 de enero de 2022, no se realizó, por cuanto la demandante solicitó aplazamiento de la misma, y la apoderada de la demandada, manifestó tener problemas de conectividad para acceder a la misma, se ordenó por parte del despacho la suspensión de la misma, por lo que se procederá a señalar nueva fecha y hora para su realización.

Igualmente se observa que la demandante presentó APELACION en contra el auto que ordeno ampliar el termino para prestar la caución fijada por el despacho de conformidad al artículo 590 del CGP, para el levantamiento del embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, encuentra el despacho, una vez analizados los argumentos de la recurrente, que el auto interlocutorio No. 945 de noviembre 29 de 2021, notificado por estado No. 133 de noviembre 30 de la misma anualidad, en su numeral TERCERO ordeno, ampliar el termino para prestar la caución fijada, por auto de 3 de marzo de 2020 a través de auto número 262, argumentos que no hay lugar a tener en cuenta, pues dicha decisión no está en contra vía de la ley procesal, dado que, tal como lo establece el artículo 117 del Código General de Proceso, “a falta de término legal para un acto el juez el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. Entonces, se advierte que la ampliación del término ya se realizó a través del auto No. 945 de noviembre 29 de 2021. Por tanto, como la norma citada señala podrá ser prorrogado por una sola vez, y en el entendido que ya se efectuó dicha actuación a solicitud de la parte demandada, así entonces, la decisión se encuentra ajustada a derecho, y no hay a conceder el recurso de apelación, debiéndose tener en cuenta también que el presente tramite corresponde al verbal sumario de mínima cuantía, lo que hace que se trate de un proceso de única instancia.

Como quiera que la apoderada judicial de la demandada, presentó dentro del término de ampliación, la caución fijada por el despacho, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “LA

FONDA DEL PÓLLO", librándose el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de esta ciudad, comunicando tal determinación.

En cuanto a las pruebas solicitadas por las partes, se escucharán los testimonios de las personas citadas por la demandante, así: **SANDRA PÁTRICIA MARIN DIAZ, OSCAR ALONSO MESA SOTO, EUCARIS LONDOÑO, SANDRA ISABEL VILLEGAS OTALVARO, WILLIAM ALONSO RODRIGUEZ**, por la parte demandada se escucharán los testimonios de **MARIA MAGNOLIA CAICEDO COPETE, BLANCA LUCY MARTINEZ, AMPARO GARCIA GIRON**.

En cuanto a las demás pruebas solicitadas por las partes tales como prueba trasladada y oficios a diferentes entidades, se procederá a librar los oficios correspondientes.

En relación al oficio devuelto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle, se glosará al expediente para conste y se pondrá en conocimiento de las partes.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las 9:00 de la mañana del próximo veinticuatro (24) de febrero de esta anualidad, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para la recepción de testimonios, y lectura del fallo, audiencia que se realizara de manera presencial en el auditorio del Palacio de Justicia, para la demandante y la apoderada judicial de la demandada, en cuanto a los testigos citados, estos participaran en la audiencia de manera virtual, a quienes se les enviaran los links correspondientes a su correos electrónicos, para su conexión a la audiencia, de manera oportuna.

En esta audiencia se escucharán los testimonios de las personas citadas por la demandante, así: **SANDRA PÁTRICIA MARIN DIAZ, OSCAR ALONSO MESA SOTO, EUCARIS LONDOÑO, SANDRA ISABEL VILLEGAS OTALVARO, WILLIAM ALONSO RODRIGUEZ**, por la parte demandada se escucharán los testimonios de **MARIA MAGNOLIA CAICEDO COPETE, BLANCA LUCY MARTINEZ, AMPARO GARCIA GIRON**

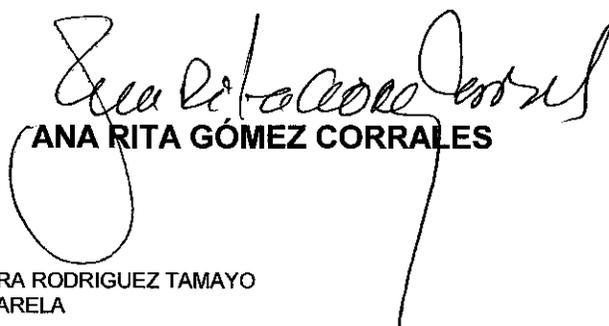
SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación solicitado por la demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: GLOSAR el oficio devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, y que se refiere al **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **GLADYS TOVAR VARELA**, sobre el bien inmueble con la Matricula Inmobiliaria No. **378-63113**, y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

CUARTO: TENIENDO EN CUENTA que la demandada a prestado la caución fijada por el despacho de conformidad al artículo 590 DEL CGP, en el término de ley señalado, procédase a **DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **GLADYS TOVAR VARELA**, con matrícula mercantil 3814 de la Cámara de Comercio de Palmira Valle, denominado **"LA FONDA DEL POLLO"**. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo anterior.

NOTIFIQUESE;

LA JUEZ,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES

DTE: JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
DDO: GLADYS TOVAR VARELA
ACD.

